



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS
EJECUTADA	CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ
RADICACION	2543040030012023-0075

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado cuando concurren las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que por ser desplazada por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio N° 01 exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado dos (2) de febrero, se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación, tal como lo registra la notificación personal del pasado 23 de noviembre, asumiendo su defensa mediante apoderada quien propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción de la acción, falta de poder, pago, inexistencia de la obligación, falta de los requisitos del título, cobro de lo no debido, buena fe y compensación reclamando el vencimiento del término dispuesto para desplegar la acción en cuanto trascurren más de 3 años entre la fecha de exigibilidad del título y la notificación del mandamiento proferido, en la ausencia de poder por quien promueve la acción desconociendo un abono por 3 millones de pesos sobre los que omitió el recibo respectivo asumiendo las consecuencias del artículo 784 del Código de Comercio, 100 y 442 del Código General del Proceso, la de inexistencia la fundamentó en la omisión de pactar intereses de mora, que el titula carece de la claridad requerida determinado la

inexistencia de las pretensiones para impedir el cobro desplegado desconociendo el pago parcial que debe compensarse frente al monto exigido.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, la accionante guardó silencio frente a las excepciones propuestas. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, mediando solicitud probatoria de la parte demandada debe precisarse que la indebida solicitud del interrogatorio de parte determina la imposibilidad de atender su decreto como quiera que la abogada de la parte demandada lo requiere frente a un representante legal de la demandante que ni actúa como tampoco corresponde al presente proceso, toda vez que la acción la desplegó una persona natural, determinando además de la improcedencia del decreto probatorio, el que se atienda la exigencia jurisprudencial que habilita prescindir de las pruebas siempre que sustente tal determinación en la propia decisión, sin necesidad de pronunciamiento previo, que habilita la resolución anticipada al exponer:

“.. No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no havan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **habiéndolas ofertado éstas se havan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.**

Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas va sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto...”**

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya...”¹ Negrilla y subraya ajenas al texto.

En la condiciones advertida incumple la parte demandada las condiciones necesarias para acceder al interrogatorio requerido, que se muestra improcedente e impertinente al desconocer y resulta extraña al

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 0. 27 de abril de 2020. Impugnación del fallo de 4 de febrero de 2020, proferido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la tutela iniciada por la sociedad Hostal Casa Elemento S.A.S., Juan David Quintero Higuera, Fabián Andrés Castillo Durán, Neyis Paola Vargas Ortega y Roberto Carlos Paz Paz contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de la referida ciudad. N. 2018-00439-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº 2543040030012023-0075. CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ

proceso la intervención de un representante legal como el requerido para sustentar la réplica ya que dicho medio carece de eficacia, pertinencia y utilidad que al margen de su existencia tampoco su conocimiento en manera alguna puede desconocer el contenido del título que ni está suscrito por persona jurídica como tampoco lo suscribió como acreedor, sin tener la condición de parte en el proceso para declarar sobre un título que ni siquiera se controvertió durante el traslado ni se cuestionó su mérito probatorio para quebrar la presunción de autenticidad que por la calidad de título valor legalmente se le reconoce, evidenciando la carencia de utilidad del medio requerido que por su impertinencia deviene inútil ante las condiciones acreditadas, tornándolo ineficaz e innecesario para habilitar su negativa y el rechazo de su decreto como en efecto se dispondrá.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido frente al que la parte ejecutada antes que cumplirla la replicó mediante excepciones en cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta agotando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, se dirime la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que la impugnó mediante las excepciones de prescripción de la acción, falta de poder, pago, inexistencia de la obligación, falta de los requisitos del título, cobro de lo no debido, buena fe y compensación cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, el trámite es ajeno a causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de

las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada, para definir la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada mediante las excepciones perentorias o de mérito, que al procurar extinguir la obligación constituyen una afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditadas.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), que llena los requisitos para darle connotación de

título ejecutivo, dado que en el concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representa son de su cargo, ya que CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante. Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva al procurar el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valores, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden al otorgar la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; lo firma, condición de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se cumplió el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de las excepciones de prescripción de la acción, falta de poder, pago, inexistencia de la obligación, falta de los requisitos del título, cobro de lo no debido, buena fe y compensación que le opone al título exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse la excepción de prescripción reclamada a consecuencia del lapso que transcurre desde la exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación de la demanda. Para abordar tal tema debe considerarse en consecuencia, que el término de la prescripción de obligaciones como la ejecutada corresponde a *tres* años que en forma genérica dispuso el nuevo régimen contenido por la Ley 791 de 2002, que en términos generales instituye la para la acción ordinaria en 3 años para bienes muebles y 5 años para las demás situaciones, asumiendo su estudio la jurisprudencia con las siguientes condiciones:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem).

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

La excepción perentoria o de mérito que corresponde a la prescripción, la fundamenta el ejecutado: CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, en el tiempo que media entre la fecha del incumplimiento del pago, que se concreta en el reportado por el título exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020) y la fecha en la que fue notificada personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, acaecida el pasado 23 de noviembre, a pesar que el actor lo atendió los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En materia de prescripción de la acción cambiaria derivada del título base de ejecución que corresponde a las dispuestas para la letra de cambio, el código de comercio dispuso como término, el de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. La demanda aludida fue presentada para efectos de su reparto, el 15 de diciembre de 2022, y tan solo después de 11 meses; 1 semana; 1 día CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, fue vinculado al proceso hasta el pasado 23 de noviembre mediante la notificación personal del mandamiento de pago proferido en contra del ahora excepcionante.

Teniendo en cuenta el término instituido por nuestro estatuto mercantil y lo que atrás se consignó, con facilidad se advierte que el pasado 23 de noviembre cuando se notificó la parte demandada CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, ya transcurrían los tres años dispuestos por la Ley 791 de 2002, concretamente 3 años, 10 meses, 1 semana y 4 días, con los que contaba el demandante para vincularla al trámite de la presente acción, atendiendo el vencimiento del título exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), pero acontece que no solo el transcurso del tiempo es el único medio que habilita la extinción o la pérdida del derecho que se ejecuta, pues además de esa circunstancia se requiere que no concurra en la situación planteada ninguna de las condiciones procesalmente definidas como eficaces para interrumpir dicho

termino, suspenderlo o sencillamente predicar la inoperancia de la caducidad.

En procura de la interrupción se determinará si la presentación de la demanda contó con idoneidad para tal propósito y para ello debe considerarse el lapso que transcurre a partir de la notificación al demandante del proveído que dispuso la orden de pago², y la fecha de vinculación del demandado hasta el pasado 23 de noviembre, por lo que su vinculación se produjo cuando apenas trascurrían 9 meses, 2 semanas y 6 días del año concedido por el precitado y reformado artículo 94 del Código General del Proceso al demandante, para cumplir con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago dispuesto, evidenciándose así, el decaimiento de la excepción propuesta, tal como se declarara en la parte resolutive de este proveído, porque su presentación la demanda contó con idoneidad para interrumpir el término prescriptivo.

Para lo que interesa en la resolución de la excepción debe igualmente considerarse el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que dispuso la interrupción con la presentación de la demanda, siempre que el demandante sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la acción, bajo dichas circunstancias debe considerarse que si la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2022³, según la notificación personal de la demandada en vigencia del termino otorgado para desplegar la acción, dicho lapso se interrumpió a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante quien desde dicho acontecimiento contaba con un año más para cumplir la intimación del procedimiento desplegado, como efectivamente aconteció, pasado 23 de noviembre, con la notificación personal del demandado dentro del año siguiente de dicho acontecimiento. Ahora como se trata de un término expresado en meses y años, ellos se cuentan constantemente y así se proveerá para determinar si se cumplió con la carga de obtener dentro de dicho lapso, la notificación personal al demandado del mandamiento proferido.

Debe considerarse además que el auto admisorio de la demanda se notificó el pasado 23 de noviembre y que el titulo resulta exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), bajo cuyas condiciones se cumplió la condición del artículo 94 citado para entender que la demanda tuvo idoneidad y eficacia procesal para interrumpir la prescripción de la obligación, en cuanto la interrupción tan solo acontece desde la notificación de la demanda acontecida el pasado 23 de noviembre, condición que determina que la demanda interrumpió el termino prescriptivo , determinando así el decaimiento de la excepción frente al crédito exigido porque el demandante honró su deber de notificar a su demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento, el pasado 3 de febrero, cuyo término expira hasta el 4 de febrero de 2021, ocupándose la parte demandante durante dicho lapso de vincular a su demandado CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ.

² Carpeta única archivo No 7 página No 2

³ Carpeta única archivo No 4 página No 1

Se retoman las condiciones expuestas para ratificar que la obligación exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020) mantiene vigencia hasta por lo menos el próximo 3 de febrero, como quiera que la presentación de la demanda eficazmente interrumpió tal término ante la oportuna vinculación de la parte demandada que aconteció con en vigencia del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago a la parte activa, extinguiendo el alcance de la excepción en la forma expuesta, asumiéndose el estudio de las restantes excepciones.

Frente a la reclamada inexistencia de poder, debe atenderse que la carpeta única, archivo No 3 páginas No 1 al 3, reporta su existencia dada la remisión electrónica del mismo por la parte demandante desde el 15 de diciembre de 2022 y en atención al mismo y sus efectos se le reconoció personería a la abogada demandante en los términos del mandamiento quedando desvirtuada la excepción propuesta sobre dicho aspecto.

Reclama la parte ejecutada la excepción de pago como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre su pertinencia que tal vez el pago es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil) y se define como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones

ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado dos (2) de febrero por la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital, precisándose sobre las quitas de pago reclamadas que ellas deben constar en el título y frente a la presunción de su ocurrencia, la sola afirmación en cuanto a la renuencia en emitirse de ninguna forma releva a la parte demandada de la carga de probar los elementos que permitan declararla, bajo cuyas condiciones deviene fallida la excepción propuesta.

En las reseñadas condiciones probatorias debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de la obligación, desconociendo el ejecutado que su obligación debía cancelar al 14 de enero de 2022, exigencia que incumplió porque ninguna prueba se aportó sobre la solución oportuna de dicho monto como tampoco sobre otro posterior, sin demostrar ninguna erogación posterior.

Falencias que en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto en cuanto solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y sin reportarse los desembolsos generados no siquiera se acreditaron los abonos, aportes parciales que alude la parte ejecutada, que en manera alguna incidirán en la liquidación correspondiente.

Desvirtuado va el pago reclamado, carece la excepción de vocación para extinguir la obligación cuyo monto insoluto en manera alguna decrece proceder, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, preservando vigencia y exigibilidad la obligación exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara la mala fe, persiste el derecho del acreedor en reclamar la obligación, bajo cuyas condiciones queda descartada la mala de reclamada, porque además ningún documento demuestra que la parte demandante asumiera la modificación de los términos pactados en el título, cuyo incumplimiento en

manera alguna determina un factor sorpresivo o la revocatoria de arreglos o condiciones modificatorias que jamás demostró la parte demandada.

Se descarta el cobro de lo no debido como quiera la obligación permanece sin solución desde enero de 2022 y sin acreditarse siquiera abonos en favor de la parte demandada en manera alguna se configura algún factor que la extinga o modifique las condiciones del título aportado.

Ahora, en lo referente a la inexistencia de la obligación ante la omisión de pactar los intereses debe precisarse que de trata de los de mora en cuanto los de plazos fueron negados en el mandamiento y el recurso que sobre el tema se promovió, bajo cuya condición de indica que los de mora hallan respaldo en el artículo 430 del Código General del Proceso y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 en cuanto dispone que "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", por lo que se generan los intereses moratorios a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener la letra una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil⁴.

Por lo anterior, en el caso que concita la atención del Despacho únicamente se puede hablar de mora desde el 13 de enero de 2020 conforme lo plasmado en la letra mora que se respalda desde el documento objeto de cobro. Así las cosas, como ya se advirtió, era necesario adecuar el cobro solicitado en la forma permitida por la Ley⁵ como efectivamente se dispuso de acuerdo a lo expresado en el título base del recaudo que sustenta la presente ejecución, determinando el decaimiento de la excepción propuesta con tal alcance.

Sobre la falta de los requisitos del título, en procura de documentar el ataque propuesto por CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo que el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso establece que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no se mirará ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso..."

Bajo tal condición la apoderada de la parte demandada presenta como excepción de mérito la que denominó, falta del documento con calidad de título ejecutivo, equivocando el camino al formular por excepción de mérito, algo que debía formular como recurso de reposición.

⁴ Artículo 1608... El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

⁵ Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Aspecto respecto del que la jurisprudencia dispuso sobre el estudio de los requisitos del título ejecutivo:

“(...) en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópicico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañederó con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”. Subrayado fuera de texto.

“(...) Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane (...)”.

Así, siguiendo este criterio doctrinal de la Corte Suprema de Justicia, se reitera la presencia de los requisitos del título ejecutivo, en cuyo asunto debe precisarse que la excepcionante en manera alguna relaciona o expone las falencias con las que censura el título aportado, que en esencia reúne los presupuestos del artículo 621, en cuanto contiene la mención del derecho incorporado en el título como corresponde al compromiso de pago de una suma de dinero, y contiene además la firma de quien lo crea en cuanto la parte demandada en manera alguna impugno el título sobre tal aspecto, precisándose además que reclamó un abono que antes que extinguir la obligación determina un reconocimiento expreso y concreto de la obligación ejecutada, frente a cuyo tamiz en manera alguna de advierte irregularidad en la existencia del título, cuyo estudio inicialmente se abordó y ahora se reitera para negar la excepción propuesta

Frente a las denominadas cobro de lo no debido, buena fe y compensación, debe indicarse que la existencia de la suma insoluta en las condiciones explicadas justifica la acción desplegada sobre una suma concreta que descarta, ante la ausencia de prueba sobre la solución parcial de la misma para justificar una disminución en el recaudo propuesto generando el fracaso de los citados medios.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado dos (2) de febrero, como quiera que mediante la letra exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), se constituyó en deudor del extremo actor OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS, dada la obligación contenida en el título aportado, en el que

además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora habilitaría la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista el fracaso de las excepciones propuestas, se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, con cargo de CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, que procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, atendiendo la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte demandada en un monto de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000,00 M/cte.), como agencias en derecho que incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS y carentes de prueba las excepciones de prescripción de la acción, falta de poder, pago, inexistencia de la obligación, falta de los requisitos del título, cobro de lo no debido, buena fe y compensación, propuestas por la parte ejecutada CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, contra el mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de febrero, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS, sobre la letra de cambio N^o 01 exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de febrero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CARLOS ARTURO DUARTE RODRÍGUEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderada judicial le promovió la parte ejecutante OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS sobre el título valor la letra de cambio N^o 01 exigible desde el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y demandante OLGA LUCIA CUBILLOS CUBILLOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA